

contencioso-administrativo número 43.499, interpuesto por la Sociedad mercantil «Clesa, Sociedad Anónima», sobre infracción en materia de productos lácteos, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad mercantil «Clesa, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones de la Jefatura del Servicio contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas de fecha 24 de junio de 1981, así como frente a la también Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 16 de julio de 1982, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tales Resoluciones por su conformidad a Derecho en cuanto a las motivaciones impugnatorias de las mismas ahora examinadas se refiere.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**14658** *ORDEN de 9 de mayo de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.404, interpuesto por don Pedro Asanza Riofrio y otros.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 21 de febrero de 1986 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 43.404, interpuesto por don Pedro Asanza Riofrio y otros, sobre concentración parcelaria de la zona de Membrillera (Guadalajara), sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Pedro Asanza Riofrio, doña Modesta Asanza Riofrio, don Máximo Asanza Lozano, y doña María Asanza Ruiz, contra la Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de fecha 12 de enero de 1977, así como frente a la también Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 17 de mayo de 1982, esta última desestimatoria de los recursos de alzada contra la primera formulados, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tales Resoluciones por su conformidad a Derecho en cuanto a las motivaciones impugnatorias de las mismas ahora examinadas se refiere.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**14659** *ORDEN de 9 de mayo de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.395, interpuesto por «Sánchez Gómez Hermanos, S.R.C.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 29 de julio de 1986 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 43.395, interpuesto por «Sánchez Gómez Hermanos, S.R.C.», sobre imposición de multa por infracción en materia de aceites, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Hidalgo Senén, en nombre y representación de «Sánchez Gómez Hermanos, S.R.C.», contra las Resoluciones de 11 de noviembre de 1981 y 22 de abril de 1982 a que estas actuaciones se contraen, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**14660** *ORDEN de 5 de junio de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, valor de la producción y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1986.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, lo constituyen los abrigos situados en las comarcas y términos municipales siguientes:

Provincia	Comarca	Términos municipales
Alicante.	Meridional. Central.	Toda la comarca. Alicante, Campello, Muchamiel, San Juan y San Vicente.
Almería.	Bajo Almanzora. Campo Nijar. Bajo Andarax.	Toda la comarca. Toda la comarca. Toda la comarca.
Barcelona.	Campo Dalías. Maresme. Bajo Llobregat.	Toda la comarca. Toda la comarca. Gavá, Prat de Llobregat, San Boi de Llobregat y Viladecans.
Granada. Málaga. Murcia.	La Costa. Vélez Málaga. Suroeste y Valle del Guadalentín. Campo de Cartagena.	Toda la comarca. Toda la comarca. Toda la comarca. Toda la comarca.

A los solos efectos de asignación de la tarifas correspondiente al término municipal de Lorca, se subdivide en las siguientes zonas:

#### Lorca-Costa

Comprende, exclusivamente, la superficie incluida en la franja de terreno que se extiende entre los términos municipales de Águilas y Mazarrón, desde la costa del mar Mediterráneo hasta la línea definida por el camino local que une los núcleos pedáneos de La Atalaya, Morata y Campico López, y por la carretera local de Campico López hasta su unión con el límite del término municipal de Águilas.

#### Lorca-Interior

Resto del término municipal.

Segundo.-Las producciones asegurables serán todas las especies de hortalizas, fresa y fresón y flores cortadas, que son cultivadas en abrigo en las zonas definidas en el ámbito de aplicación.

A los solos efectos del Seguro de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, se entiende por:

Abrigo: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de plástico rígido o flexible o cristal.

Tercero.-Para las producciones objeto del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, se consideran condiciones técnicas mínimas del abrigo y del cultivo las siguientes:

1. La altura media del abrigo será, como mínimo, de 1,50 metros.

2. Los materiales de la cobertura deben encontrarse en buen estado de uso y sin sobrepasar la vida útil del mismo, debiendo reunir las siguientes condiciones:

- Plástico no rígido de espesor mínimo 400 galgas.
- Plástico rígido, mínimo de 1,5 milímetros.
- Cristal: mínimo, 3 milímetros.
- Películas PVC plastificado: Mínimo, 0,075 milímetros.
- Placas de PVC rígido: Mínimo, 0,25 milímetros.

3. El agricultor deberá mantener los abrigos destinados a albergar la producción asegurable, en adecuadas condiciones de uso. Por esta razón, realizará por su cuenta cuantas reparaciones sean necesarias en la instalación, en el plazo máximo de siete días hábiles, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la